Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Miércoles veintiocho de junio (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Investigación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00146 00
Demandante:	Isabela Ramírez Sanz
Demandado:	Haytel Ricaute Vivas
Auto:	568

ASUNTO

Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que, previo a la admisión de la misma, habrá de requerirse a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que llene los requisitos que exige su trámite:

1. En el acápite de notificaciones se informó la dirección física carrera 17 No. 1-04 Barrio Sauces del municipio de Cartago de la cual no hay constancia de que realmente ahí el demandado tenga acceso a la notificación., toda vez que se indica que quien ahí vive una hermana. (Art. 82°, núm. 10°, C.G.P, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2020).

2. Aclarar si el demandado señor HAYTEL RICAUTE VIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.218.794, vive en el país de Francia y que dirección presenta o en qué lugar reside actualmente, para de esta forma no violar el debido proceso y su notificación. (Art. 29 C.N. y el Art 82 Num.2 del C.G.P.)

3. Confirme la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6°, Ley 2213 de 2022)

Para tener por subsanada en debida forma la demanda, además de lo expuesto, la parte actora debe enviar al demandado la demanda, los anexos que la acompañan, el escrito de subsanación, el Auto Admisorio y acreditar tal proceder.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales que exige su admisión (Art 90 numeral 1° del C.G.P), de igual manera, por no contar con los anexos de ley (Art 90 numeral 2° ibidem), se inadmitirá. La parte actora debe proceder a subsanarla en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad post mortem, instaurada por la señora ISABELA RAMÍREZ SANZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.318.931, representada por la profesional del derecho Dra. ANA MILENA MARIN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.162.328, en contra del señor HAYTEL RICAUTE VIVAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.218.794.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo tal y como se indica en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la profesional del derecho Dra. ANA MILENA MARIN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.162.328, portadora de la tarjeta profesional número 218.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de la señora ISABELA RAMÍREZ SANZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.318.931.

N O T I F Í Q U E S E

WILMAR SOTO BOTERO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
Número .**116**

Junio 29 de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON
Secretario